



Albania, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

|                      |                                         |
|----------------------|-----------------------------------------|
| <i>Proceso</i>       | <i>Ejecutivo Hipotecario</i>            |
| <i>Radicado</i>      | <i>18-029-40-89-001-2018-00051-00</i>   |
| <i>Demandante</i>    | <i>Banco Agrario de Colombia S.A.</i>   |
| <i>Demandados</i>    | <i>José Gaona y Elvia España Vargas</i> |
| <i>Clase de auto</i> | <i>Interlocutorio No. 85</i>            |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada dentro del proceso de la referencia por el abogado de la parte demandante, atendiendo a que la obligación No. 725075100054909 fue cancelada por el extremo demandado.

El banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva Hipotecaria en contra de los aquí demandados, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 075106100002689, 075106100002737 y 075106100002688, contenidas en las obligaciones No. 725075100053519, 7250751000544909 y 725075100053129, respectivamente, adjuntando para tal efecto los pagarés mencionados junto con la escritura pública No. 2.522 de fecha 19 de octubre de 2.000.

Librado el mandamiento de pago se ordenó el emplazamiento de los demandados, designando Curador *ad litem*, quien presentó contestación de la demanda sin proponer excepción alguna, razón por la que se dictó auto de seguir adelante la ejecución. Luego de presentadas sendas liquidaciones de crédito se dictó las providencias correspondientes de que trata el artículo 446 del Código general del Proceso.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación parcial del proceso en virtud de que las obligaciones No. 725075100053519 y 725075100053129 habían sido canceladas. Dicha solicitud de terminación parcial fue negada por el despacho a través de auto interlocutorio No. 014 del 10 de marzo de 2.022, como quiera que nuestro ordenamiento jurídico no pree tal figura.

Ahora, mediante escrito que antecede, el apoderado especial del ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 7250751000544909, el desglose del pagaré a favor del demandado, el desglose de la garantía real a favor del demandante y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, adjuntando para ello poder conferido para solicitar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, certificación de fecha 18 de febrero de 2022, escritura pública 0226 del 02 de marzo de 2020 y certificado No. 174 del 01 de marzo de 2022, proferido por el Notario 22 del Circulo de Bogotá.

Para resolver, habrá que tenerse en cuenta que el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."(Subrayas fuera del texto original). De la lectura llana de la anterior disposición, resulta claro que para que haya lugar a que el juez determine poner fin a la actuación por solicitud de la parte actora, debe mediar solicitud de quien tiene la facultad de disponer el derecho en litigio, esto es, o el mismo ejecutante, o de su apoderado si está facultado para ello; pero además, con esa solicitud se debe acreditar que la obligación y las costas han sido pagadas.

Y allí entonces, resulta obligatoriamente aplicable lo señalado en el artículo 167 del mismo estatuto que establece la regla de que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* y surge para juez el deber consagrado en el artículo 164 ibídem para que funde su decisión judicial con observancia de las pruebas, regular y oportunas allegadas al proceso.



Revisados cuidadosamente los documentos con que se soportan la solicitud de terminación del proceso, específicamente la certificación expedida por el banco agrario de Colombia el 18 de febrero de 2022, se advierte que la misma certifica que la señora **Rojas Cuchimba Yolanda**, quien no tiene relación alguna dentro del presente asunto, *“no registra ninguna deuda directa con la Entidad a la fecha, según consta en nuestra bases de datos nacional consolidada”*, lo que no acredita el pago total de la obligación.

Así las cosas, esta judicatura, en obediencia del mandato contenido en el artículo 164 *ejusdem*, no accederá, por ahora, a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por no haberse acreditado el pago de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania-Caquetá,

### **RESUELVE**

**NO DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario, seguido en este despacho por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ GAONA y ELVIA ESPAÑA VARGAS, por las razones expuestas en esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,

Firmado Por:  
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215726143609877681dee8ede5b2f7be2147d906f19619862063011d40cfc901**

Documento generado en 12/05/2023 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>